



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 02/2025

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-** En Caborca, Sonora a dieciocho de agosto del dos mil veinticinco.-

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **CSRA 02/2025**, instruido en contra del [REDACTED], por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y;

**ANTECEDENTES:**

**1.-** El día treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Licenciada Virgen Aylin Bejarano Murrieta, Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de esta Ciudad de Caborca, Sonora, en contra del [REDACTED] (Fojas 1 a la 658).

**2.-** Que mediante auto dictado el día tres de abril del dos mil veinticinco (fojas 659-663), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable [REDACTED] dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, lo que aconteció el día siete de abril del dos mil veinticinco (Foja 664 a la 665); así como notificar y citar a la **Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas** por ser parte dentro del Procedimiento, asimismo al **Titular de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría del Estado de Sonora** (hoy Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno) como denunciante, para que comparecieran al Desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del Artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, en términos de la fracción IV del citado artículo. (Hoy artículo 213 fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

**3.-** El día veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del [REDACTED] haciéndose constar con la comparecencia del mismo, (Fojas 681-690) quien realizó una serie de manifestaciones verbales, relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas del presunto responsable así como del denunciante y de la Coordinación de Investigación; las cuales fueron admitidas en auto dictado el veintiocho de mayo del presente año (Fojas 691-695).



Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas, Sonora.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

4.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente por desahogar, se mediante auto de fecha primero de julio del dos mil veinticinco (Foja 714), declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora y Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír resolución definitiva, misma que ahora se pronuncia:

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.-**

Esta Coordinación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 144 fracción III, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con relación en los artículos 3 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); Artículo 148 Apartado B inciso a) del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Pública Directa del Municipio de Caborca, Sonora.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentado por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada Virgen Aylin Bejarano Murrieta, en su carácter de Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Caborca, Sonora, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, 143B, 144 fracción III, 147 Y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción II, 10, 88 fracción I, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; vigentes al momento de los hechos; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por los CC. Abraham David Mier Nogales y Jorge Luis Moreno Dávila, en calidad de Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento respectivamente, con número de oficio PM 333/10/2022, de fecha 24 de octubre del 2022, donde se le nombro como Coordinadora de Investigación de Faltas Administrativas, adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora. (Foja 339-340). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del presunto responsable, quedó acreditada con copia certificada de nombramiento con oficio numero PM 00118/03/2017 de fecha 08 de marzo del dos mil dieciocho ( Foja 613-614) así como nombramiento de supervisor de obra de fecha 26 de octubre del 2020 de la Obra Construcción de 6,600 m2 de pavimento

Órgano de Control y Evaluación Gubernamental  
Coordinación de Responsabilidades Administrativas  
H. C.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8, 348 m2 de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje en la colonia 5 de mayo de la localidad Heroica Caborca del Estado de Sonora y nombramiento de supervisor de obra de fecha 26 de octubre del 2020 con número de oficio 02-2020 (Foja 413); Las anteriores probanzas, se tienen que constituyen prueba plena, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por el artículo 158 de esta (en la actualidad artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora). La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010988, Instancia, Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, Tipo: Jurisprudencia**

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas  
Caborca, Sonora

*[Handwritten signature]*



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GOBIERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

### III.- GARANTIA DE AUDIENCIA

Como se advierte del resultando 2 y antecedente 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades (actualmente artículo 213 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), esta autoridad respeto cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 649-671) y demás pruebas que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, con los que se le corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que, en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

### IV.- DEBIDO PROCESO

Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del Sistema Internacional de derecho humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garantía de legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respeto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del Inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2005716  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En otro orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento persona del presunto responsable [REDACTED] (fojas 664-665) de fecha siete de abril del dos mil veinticinco, mediante la cual esta Autoridad Sustanciadora hizo del conocimiento al presunto responsable, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y demás anexos, que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazado; de igual forma se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derechos de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la



Sustanciación  
abilidades  
trativas  
a, Sonora



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades (actualmente artículo 213 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

### V.- MEDIOS DE CONVICCIÓN

Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de la Falta Administrativa No Graves, supuestamente realizadas por el presunto responsable [REDACTED] los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco (fojas 691- 692), mismos que se describen y valoran a continuación:

**A) Documentales públicas** que se exhiben en copias certificadas, las cuales obran a fojas 1-2, 3-4, 5- 6, 7-8, 9-23, 24-25, 26-28, 29-43, 44-45, 46-47, 48-53, 54-59, 60-61, 62-63, 64-65, 66-67, 68-74, 75-82, 83-84, 85-86, 87-88, 89-90, 91-97, 98-103, 104-105, 106-107, 108-109, 110-111, 112-117, 118-123, 124-132, 133-201, 202-212, 213-219, 220-228, 229-234, 235-238, 239-266, 267-268, 269-277, 278-286, 287-301, 302-308, 309-315, 316-322, 323-328, 329-330, 331-332, 333, 334, 335, 336, 337-338, 339-340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347-362, 363-379, 380, 381-396, 397, 398, 399-400, 401-402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414-416, 417-418, 419, 420-423, 424-426, 427-428, 429-494, 495-598, 599, 600-608, 609, 610, 611, 612, 613-614, 615, 616, 617, 618, 619, 620-621; mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública municipal y estatal, de acuerdo a lo establecido los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades (en la actualidad artículos 137, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades( actualmente artículo 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora), 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

La valoración de las pruebas se sustenta además en la *Jurisprudencia 2ª/J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la*



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

*Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 873, transcrita anteriormente.*

**B) Presuncional** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando este demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente o consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada que a la letra dice:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: XX. 305 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291, Tipo: Aislada**

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

**C) Instrumental de Actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre de que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado; "Delas Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 52, Quinta Parte, página 58, Tipo: Aislada



Coordinación  
de Sustanciación  
y Resolución de  
Responsabilidades  
Administrativas



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRÁ 02/2025

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.**

La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

**VI. AUDIENCIA INICIAL**

De igual forma, y como se mencionó dentro del Antecedente 3 de la presente Resolución, en fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, se levantó el acta de Audiencia Inicial del presunto responsable [REDACTED] (fojas 681-690), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, quien realizó dentro del desahogo de dicha diligencia, las manifestaciones que considero pertinentes para dar contestación a los hechos imputados al presunto responsable. Lo anterior, y tomando en cuenta los medios de prueba ofrecidos por las partes, estos fueron también admitidos mediante el auto de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco (fojas 691-695).

Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentando el derecho a la debida defensa que se le concedió al presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**VII. ESTUDIO DE FONDO**

Se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable [REDACTED] derivan de la denuncia interpuesta por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno con fecha del oficio ECOP-DA-1189/2022, del 3 de noviembre del 2022, en la cual manifiesta entre otras cosas, que derivado de la auditoría No. 23-FONMIN20CABORCA/2021 del ejercicio fiscal 2020, practicada de manera directa por esa Unidad Administrativa a los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, ejercidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, y en virtud de los resultados arrojados por dicha auditoría en su desarrollo y en la etapa de seguimiento, remito copia certificada



Coordinación  
de Respo  
Admi  
H. Cabro



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

del expediente de auditoria que contiene las siguientes observaciones que no fueron solventadas:

Observación	Monto No Solventado
1.- Deficiencia en el control interno	Sin Cuantificar
2.- Falta de transparencia e información sobre el ejercicio del gasto federalizado (informes trimestrales)	Sin Cuantificar
3.- Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación.	Sin Cuantificar
4.- Incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.	Sin Cuantificar
5.- Incumplimiento a la ejecución de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas (Fianzas requisitadas a favor del Municipio de Caborca).	Sin Cuantificar
6.- Incumplimiento a la ejecución de contratos de obras y servicios relacionados con las mismas (Formulación y aceptación de estimaciones con periodicidad mayor de un mes).	Sin Cuantificar
7.- Incumplimiento en Materia de Contratos de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (contenido improcedente en las cláusulas de los contratos).	Sin Cuantificar
	<b>Sin Cuantificar</b>

Es por lo que en fecha 11 de noviembre del dos mil veintidós se emitió acuerdo en la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas ordenándose el iniciar la Investigación de las 7 observaciones descritas en el cuadro anterior, pertenecientes a la obra pública del contrato 02/2020 denominada "Construcción de 6,600 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, en la colonia 5 de mayo de la localidad Heroica Caborca del Estado de Sonora" Derivadas de la Auditoria 23-FONMIN20CABORCA/2021 del ejercicio fiscal 2020, practicada a los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, ejercidos por el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora( Foja 337-340) ; en consecuencia en fecha siete de febrero del dos mil veinticinco se acordó por parte de la Coordinación de Investigación el llevar por separado la integración de la investigación de las siete observaciones antes descritas en el cuadro precedente, quedando asignada al expediente **CIFA 02/2025** la observación número **4 "Incumplimiento en la elaboración de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas"**



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 02/2025

Debe señalarse que en la observación perteneciente al sumario que nos ocupa, se destaca lo señalado en la cedula de seguimiento No. 199/2022 (Foja 305) emitida por la Autoridad denunciante, la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, con la cual se tuvo como respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora lo siguiente: "se está trabajando para subir las notas el mismo día o a la brevedad en las siguientes actividades para cumplir con las responsabilidades del contratista y supervisor"

Teniendo como base la documentación faltante dentro del expediente técnico de la Obra que nos ocupa, se tiene que posteriormente, la Autoridad Investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presume la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, por parte del Ciudadano José Juan Alcantar Enciso, quien se desempeñó como Supervisor de Obra y Residente de Obra de "Construcción de 6,600 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, en la colonia 5 de mayo de la localidad Heroica Caborca del Estado de Sonora", la cual se llevó a cabo mediante contrato 02/2020, durante el ejercicio fiscal 2020.

Asimismo, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable [REDACTED] se encuentra calificada como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, mediante acuerdo de fecha diez de marzo del dos mil veinticinco (fojas 630-647), y la cual se fundamenta en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades vigente al momento de la posible comisión de la infracción, el cual establece lo que a continuación se transcribe:

**"...Artículo 88.-** Incurre en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."

De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el [REDACTED] es presuntamente responsable de haber incumplido con sus funciones, como Supervisor de obras, puesto que se acredita con oficio PM 00118/03/2017 (foja 613) ya que dentro de sus funciones consistentes en "dar apertura a la bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la bitácora se lleve por medios convencionales, esta quedara bajo su resguardo: "



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

Por lo anterior, respecto de la denuncia de la Falta Administrativa No Grave establecida dentro del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable [REDACTED] con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidades Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clases y esencia de la Falta Administrativa No grave que se imputa al presunto responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente si es que hubiera lugar a ello, o en su defecto, se releva de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el presunto responsable expresó al dar contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, si los hubiere, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor pública imputado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada por esta Autoridad Resolutora como falta administrativa no grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodaron su comisión y lo que al respecto alegó el imputado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades( hoy artículo 213 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra.

Coordinación Gubernamental  
Responsabilidades Administrativas  
Sonora

Ahora bien, es necesario establecer dentro de las facultades establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas en el numeral 113 fracción V, como se menciona en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las obligaciones del presunto responsable, por lo que a continuación se transcribe los incisos en el manifestados:

**"Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:  
(...)

**V.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente, cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, esta quedará bajo su resguardo: "**

Ahora bien, según lo establecido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tenemos que en apoyo al numeral que anterior descrito se anexa al mismo el artículo 115 del mismo Reglamento, en el cual a la letra dice lo siguiente:

**"Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:  
(...)

[Handwritten signatures and marks]



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

**VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato”.**

En este sentido, tenemos que se considera como falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

Se procede a analizar las conductas reprochadas al [REDACTED] de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran la falta administrativa en cita, la cual es la siguiente:

- a) Que la calidad específica del sujeto activo, consistente en que a la fecha de los hechos tenga la calidad **de servidor público;**
- b) Que realice actos u omisiones que incumplan o trasgredan alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo en comento;
- c) Que se atienda la obligación de cumplir con las funciones encomendadas;
- d) Que este observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**El primer elemento se acredita con los siguientes medios de prueba:**

1.- Copia certificada de oficio de nombramiento y Acta de Protesta con número de oficio PM 00118/03/2017, de fecha 08 de marzo del 2018, expedido a nombre del [REDACTED] como Supervisor de Obras. (Fojas 613-614); y oficio número 02/2020 de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte (foja 413) mediante el cual fue designado con el cargo de residente de la obra " *Construcción de 6,600 m2 de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m2 de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, en la colonia 5 de mayo de la localidad Heroica Caborca del Estado de Sonora*".

2.- Copia certificada de oficio número 02/2020 de fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte (foja 413) mediante el cual fue designado con el cargo de residente de la obra " *Construcción de 6,600 m2 de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m2 de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, en la colonia 5 de mayo de la localidad Heroica Caborca del Estado de Sonora*".



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

**El segundo de los elementos**, se tiene como normatividad infringida los artículos 113 fracción V y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas, además de lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones administrativas del carácter general para el uso del Sistema de Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública, debido a que el encausado "incumplió en la elaboración, uso y requisitado de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas derivado de la realización de los trabajos de la obra pública que nos ocupa, según quedo establecido en la cedula de seguimiento No. 199/2022 dictada por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública (Foja 305), quedando dicha observación con el estatus de parcialmente solventada,

Derivado de lo anterior, se puede constatar que dentro de las funciones establecidas para el Residente de Obra que en este caso es el [REDACTED] presunto responsable, como lo establece el numeral 113 y 115 del Reglamento de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, es integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos de la Obra Pública "Construcción de 6,600 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, en la colonia 5 de mayo de la localidad Heroica Caborca del Estado de Sonora", por lo que se tiene como acreditado el segundo de los elementos integrante de la falta administrativa que nos ocupa, al tener la observación un estatus de No solventación tal como se estableció en el párrafo anterior.

Ahora bien, en lo que respecta al **Tercer Elemento**, se manifiesta con el hecho de que atienda la obligación de cumplir con las funciones encomendadas, se desarrolla en la Obra multicitada, ya que como quedó demostrado en líneas anteriores, el servidor público incumplió con la elaboración, uso y requisitado de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, tal como se plasmó en la cedula de seguimiento No. 199/2022 dictada por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública.

Es preciso aclarar, que todos los documentos y demás pruebas allegadas al presente procedimiento y de los cuales han sido nombradas en párrafos anteriores, merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades ( hoy Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), de acuerdo con el 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En ese sentido y derivado de las documentales descritas con antelación, de las mismas se desprende que el presunto responsable incumplió con sus funciones y obligaciones, **al no cumplir en la elaboración, uso y requisitado de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas**, durante el tiempo establecido para la solventación de la observación, como le correspondía como Residente de Obra, esto a sabiendas de que se encontraba obligado a darle apertura a la bitácora de la Obra construcción de 6,600



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 02/2025

m2 de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m2 de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre, en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, de la colonia 5 de mayo de la localidad Heroica Caborca del Estado de Sonora, tal y como lo exigen los artículos 113 fracción V y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo que al no cumplir con la disposición normativa quedo **fehacientemente acreditado** que el presunto responsable no ejerció sus funciones correctamente.

**El cuarto elemento**, consistente en "Que este observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades"; quedo debidamente acreditada con las documentales públicas referidas y valoradas en líneas que anteceden, mismas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; lo anterior es así, toda vez que de su contenido se acredita que el [REDACTED] no se condujo con disciplina, ni respeto, respecto a los servidores públicos, que tenían a su vez, la atribución o facultad legal de implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la elaboración, uso y requisitado de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de la obra que nos ocupa, quedando evidenciado que el presunto responsable incumplió con la normatividad del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que con ello faltó a la disciplina, al no ejercer sus funciones de forma ordenada, metódica y perseverante, ya que el tener el cargo de Residente de Obra, omitió el cumplir con los requerimientos de información y/o documentación, tal y como lo exigen los artículos 113 fracción V y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que se encuentran transcritos en la página 11 de la presente resolución y a los cuales nos remitidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; por lo anterior, quedo demostrado que el [REDACTED] dejó de observar los principios rectores del comportamiento ético, tales como legalidad y disciplina, trasgrediendo con ello el Código de Ética y Conducta del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora

Es por ello, que quedo fehacientemente acreditado que el presunto responsable no ejerció sus funciones correctamente, pues no se condujo con disciplina ni respeto a los servidores públicos, que tenían a su vez la atribución o facultad de implementar acciones necesarias para el cumplimiento de la elaboración, uso y requisitado de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la obra que nos ocupa, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) que establece a los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, entre otros los principios de disciplina y legalidad conforme a la directriz de la fracción I que dispone : *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas las atribuyen a su empleo, cargo o comisión*, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulen, el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, quedando evidenciado que con su omisión, incumplió con la obligación a su cargo, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

Responsabilidades ( hoy Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) consistente en cumplir con sus funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, observando en su desempeño, disciplina y respeto a los demás servidores públicos.

Posteriormente, el veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, durante la celebración de la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable (Fojas 681-689) este manifestó lo siguiente: *"LA BITACORA ELECTRONICA ES UN INSTRUMENTO QUE SE REQUIERE UNA COMPUTADORA Y DE INTERNET, Y CONSTA DE VARIOS PUNTOS, UNO ES LA CREACIÓN Y SEGÚN EL MANUAL QUE EXISTE, EL QUE LA DEBE DE CREAR ES EL ADMINISTRADOR LOCAL QUE EN EL CASO DE ESTA OBRA RECAE EN EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, QUE EN ESTE CASO ERA EL ARQUITECTO RICARDO MONGE, QUE EN EL AQUEL ENTONCES YO LE INFORME QUE TENIA QUE ELABORARSE ESA BITACORA EN ESTE PROGRAMA BESOP, DEBIDO A QUE EL RECURSO ES FEDERAL Y LE COMENTE DENTRO DE ESE MISMO PROGRAMA HABIA UN MANUAL DE USUARIO Y QUE LO FUERA ESTUDIANDO PORQUE LO IBA A OCUPAR, ENEN REPETIDAS OCASIONES LE PREGUNTE QUE SI YA HABIA CREADO LA BITACORA DE LA OBRA QUE NOS OCUPA, POR LO QUE RESPONDIA QUE TENIA PROBLEMAS CON LA COMPUTADORA, QUE TENIA PROBLEMAS TECNICOS Y QUE IBA A VOLVER A LEER EL MANUAL PARA PODER REALIZAR LA CREACION DE LA BITACORA, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE TUVO QUE ESTIMAR Y YO LE COMENTE QUE SI LA BITACORA NO ESTABA ABIERTA YO NO IBA A AUTORIZAR NINGUNA ESTIMACION PORQUE ESE PROCEDIMIENTO EL CONTRATATISTA LO TIENE QUE SOLICITAR MEDIANTE ESE PROGRAMA Y MIENTRAS EL NO CREA ESA BITACORA EL CONTRATATISTA NO PODIA HACER ESE TRAMITE, POR LO QUE HASTA EL DIA 24/02/2021 PUDO REALIZAR DICHA CREACION DE BITACORA Y EL CONTRATATISTA Y YO PUDIMOS ABRIR LA BITACORA, POR TAL MOTIVO LA APERTURA EXTEMPORANEA DE LA OBRA EN MENCIÓN NO FUE POR CULPA MIA, FUE POR EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DE AQUEL ENTONCES EL ARQUITECTO RICARDO MONGE, POR NO REALIZAR SUS FUNCIONES EN TIEMPO, TALES FECHAS SE PUEDEN VERIFICAR EN LA NOTA NUMERO 1 DE LA APERTURA DE LA BITACORA DE ESTE CONTRATO Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE Y LA NOTIFICACION DEL INTERNET <https://besop.buengobierno.gob.mx/contenido/publico/login.jsf> DEL CUAL ANEXO COPIA SIMPLE DE LA IMPRESIÓN DEL MODELO DE FUNCIONAMIENTO DE LA GUIA INTERACTIVA DE USUARIO FINAL OPERATIVO, COPIA SIMPLE DE IMPRESIÓN DE CORREO MEDIANTE EL CUAL FUI NOTIFICADO DE LA ASIGNACION A UN CONTRATO COMO RESIDENTE CON FECHA DE ASIGNACION DE FEBRERO 23 CON NUMERO DE CONTRATO 02/2020".*

Lo anterior es así, en virtud de que resulten improcedentes los argumentos de defensa expresados por el responsable, pues como quedó demostrado en párrafos que anteceden, el desempeñar el cargo de Residente de Obra, tenía la responsabilidad y obligación de "elaborar la bitácora electrónica conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley de obras y servicios relacionados con las mismas; y aun con las probanzas añadidas por el presunto responsable, no se logra



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 02/2025

acreditar lo manifestado en la audiencia, toda vez que la ley atribuye la obligación de la apertura de la bitácora electrónica al residente de obra.

En consecuencia, se declaran acreditados los elementos de la falta administrativa no grave, prevista en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al queda plenamente probado que el [REDACTED] Residente de la Obra "Construcción de 6,600 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre, en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, en la colonia 5 de mayo de la localidad Heroica, Caborca del Estado de Sonora", incumpliendo con la elaboración, uso y requisitado de la bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la obra multicitada,

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE establecida en el ARTICULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES** (hoy Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

#### VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponda, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 116.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

El artículo en cita contempla, los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora público, cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de Residente de Obra.



## I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

En cuanto al **nivel jerárquico** del infractor, se destaca que el cargo de Residente de Obra, que ostentaba el servidor público aparece en el grado medio, de acuerdo con la jerarquización que al efecto refiere el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal Directa del Municipio de Caborca, Sonora.

Por otro lado, en cuanto a **los antecedentes** del infractor, se debe subrayar que de las constancias que obran en autos no se advierte que existan antecedentes por parte del servidor público que pongan de manifiesto que hubiere cometido alguna otra falta administrativa.

En tanto que, en lo que respecta a la **antigüedad en el servicio**, se debe de establecer que de las constancias que obran en el expediente consistente en copia certificada de oficio PM 00118/03/2017 de fecha 08 de marzo del 2018, mediante el cual se otorga nombramiento como Supervisor de Obras al [REDACTED] en la dependencia de Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Obras y Servicios Públicos (Fojas 613-614), asimismo se encuentra copia certificada de oficio 02/2020, de fecha 26 de octubre del 2020, mediante el cual se notifica la asignación como Residente de la Obra "Construcción de 6,600 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, en la colonia 5 de mayo de la localidad de Heroica Caborca del Estado de Sonora"(Foja 413) ; por otra parte tenemos que el encausado en su Audiencia Inicial, señala contar con 25 años al servicio público aproximadamente.

Derivado de lo anterior, y en lo que respecta a los antecedentes, al no demostrarse que hubiere contenido diversa infracción este aspecto le beneficia, sin embargo, en lo atinente al nivel jerárquico y a la antigüedad en el servicio, estos dos últimos aspectos le perjudican, en virtud de haberse demostrado que de acuerdo con el nivel jerárquico, tenía un nivel medio, teniendo obligaciones directas sobre la elaboración, uso y requisitado de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a lo que se debe de sumar la antigüedad de veinticinco años aproximadamente en dicho puesto, lo que le concedía la experiencia necesaria para la toma de decisiones que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa no grave cometida.

## II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Por la clase de falta administrativa en estudio y dada la mecánica de los hechos, se advierte que el servidor público realizó por sí el incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácora electrónica de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la obra "Construcción de 6,600 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m<sup>2</sup> de pavimento con



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,  
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA  
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 02/2025

concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, en la colonia 5 de mayo de la localidad de Heroica Caborca del Estado de Sonora", Ya que derivado de la cedula de seguimiento No. 199/2022 remitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría del Estado de Sonora, se observa que el Ayuntamiento de Caborca no presento la documentación necesaria para la solventación de la observación, quedando así como no solventada.

Por otra parte, y en lo referente a los medios de ejecución, el tipo administrativo de la falta no grave atribuida al encausado atribuida de incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establece en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades, dado el caso que no cumplió con integrar el expediente técnico de la obra, ya que con el oficio 02-2020 de fecha 26 de octubre de 2020, fue designado como residente de la Obra "Construcción de 6,600 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto hidráulico en la avenida 5 de mayo y 8,348 m<sup>2</sup> de pavimento con concreto asfáltico en la avenida 16 de septiembre en la calle 21 de marzo y en la avenida 27 de agosto, incluyendo las obras asociadas de agua potable y drenaje, en la colonia 5 de mayo de la localidad de Heroica Caborca del Estado de Sonora, quedando con las atribuciones conferidas para ello, como lo establece el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, motivo por el cual se considera que estos aspectos le perjudican, por haber contravenido también la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 7 y 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

**III. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En este caso no existen constancias que acrediten la reincidencia del servidor público, lo cual es un factor que le beneficia.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, prevé por la comisión **de Faltas Administrativas No graves**, las siguientes sanciones:

**Artículo 115.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRA 02/2025

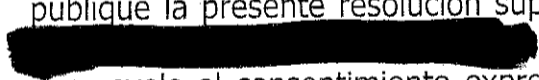
La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citadas, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores que le perjudican y los que no le perjudican, establecido en el artículo 116 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades ( en la actualidad artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACION PRIVADA** en contra de la responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

### PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como sujeto obligado ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable  en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la ciudad de Caborca, Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** consagrada dentro del **ARTICULO 88**



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA, EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

**FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad del [REDACTED] en su comisión, consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra.

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA** de conformidad con lo artículos 115 fracción I y 116 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (en la actualidad artículo 80 fracción I y 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), en relación al considerando V de este fallo.

**CUARTO.-** Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (en la actualidad artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (en la actualidad artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFIQUESE** con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia al Lic. José Gerardo Correa Lara y a los Testigos de Asistencia que se encuentran adscritos a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, del mismo modo se ordena enviar oficio con copia simple de la presente Resolución a las autoridades parte dentro del procedimiento a efecto de su conocimiento.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades ( en la actualidad artículo 123 de la Ley



Coordinación de Res.  
Adm.  
H. Cab.

[Handwritten signatures]



COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 02/2025

de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma la **Lic. Yesenia Perales Aja, Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora**, ante los Testigos de Asistencia con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



**Lic. Yesenia Perales Aja**, Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora.

**Lic. Ivonne Francisca Ramírez Medina**  
Testigo de Asistencia



**Cp. Fabian Leonel Félix Varela**  
Testigo de Asistencia



Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas, Caborca, Sonora

ión

**LISTA.-** El diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **Conste.-**

**PAGINA SIN TEXTO**



Coordinación de  
de Respon  
Admini  
H. Cahorc